

CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2005-PS

TRIBUNALES	PUNTO DE CONTRADICCIÓN	PROPOSICIÓN	CRITERIO QUE PREVALECE
<p>Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>(Considera que la fecha en que se comunica al fiado la rescisión del contrato es a partir de la cual se debe computar el plazo para que opere la caducidad)</p> <p align="center">Y</p> <p>Décimo Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>(Considera que el plazo debe empezar a computarse a partir del día siguiente al que el contratista abandonó la obra y suspendió injustificadamente los trabajos encomendados)</p>	<p>Determinar si tratándose de contratos de fianza celebrados para garantizar las obligaciones adquiridas en contratos de obra pública, los términos para formular la reclamación correspondiente previstos en el artículo 120 de la Ley de Instituciones de Fianzas y evitar que se configure la caducidad, deben computarse a partir del acto de incumplimiento por parte del fiado o bien, hasta que el órgano de la administración pública contratante notifique la resolución de rescisión del contrato, por incumplimiento del fiado, conforme al artículo 72, fracción II, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.</p>	<p>Sí existe contradicción de tesis.</p>	<p>FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SU CADUCIDAD DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFICA LA RESCISIÓN POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA. Conforme al artículo 72, fracción II, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo relativo a la materia de obra pública, ambos ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil), las autoridades estaban facultadas para declarar la rescisión del contrato de obra pública en caso de incumplimiento del contratista y posteriormente exigir el pago de garantías, por lo que los supuestos previstos en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deben interpretarse conjuntamente con el citado artículo 72, toda vez que la voluntad del Estado no es autónoma y, por tanto, no puede considerarse únicamente al contrato como expresión de la misma. Consecuentemente, en el supuesto de que las autoridades administrativas hubieran declarado la rescisión administrativa de un contrato de obra pública, la caducidad de la fianza que lo garantiza se computará a partir de la notificación al fiado de esta declaración y no del momento en que el contratista incurrió en incumplimiento, o cuando se extinguió la póliza de fianza, pues previamente a dicha notificación, las autoridades estaban impedidas legalmente para exigir a la afianzadora el pago del monto correspondiente.</p>